



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 04-09-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:3 (31-08-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Albacete Balompié

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Albacete Balompié, S.A.D. (en adelante, "Albacete Balompié") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 3 de septiembre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 31 de agosto de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la tercera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes Cádiz CF y Albacete Balompié.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"Albacete Balompié: En el minuto 90+5 el jugador (9) Marin Escavy, Higinio fue expulsado por el siguiente motivo: Tras haber expulsado al entrenador del Albacete Balompié y estando el juego detenido, por dirigirse a mí en señal de protesta y acabar empujándome con ambos brazos".

Tercero.- El Albacete Balompié formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión del jugador Higinio Marín Escavy, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión. Subsidiariamente, interesó que se apreciara la concurrencia de circunstancias atenuantes y, en consecuencia, se impusiera la sanción en su grado mínimo.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Albacete Balompié y acordó imponer una sanción de suspensión por un período de cuatro (4) partidos a Higinio Marín Escavy, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 3.200 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra el referido acuerdo, el Albacete Balompié ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando la revocación íntegra de la sanción impuesta por entender que la conducta del jugador no constituye infracción disciplinaria alguna y, con carácter subsidiario, que los hechos sean subsumidos en la infracción prevista en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con la consiguiente aplicación de la sanción en su grado mínimo atendida la concurrencia de circunstancias atenuantes.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Albacete Balompié ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) El club recurrente alega que la resolución del Comité de Disciplina incurre en error manifiesto, al omitir cualquier referencia o análisis sobre la interacción producida entre el colegiado y el jugador, de la que se derivó la expulsión de este último. En particular, sostiene que el contacto físico inicial se produce por el propio colegiado, quien, con su mano derecha, aparta bruscamente el antebrazo del jugador hacia abajo. Ante esta acción inesperada, el jugador reacciona con un gesto de protesta con ambos brazos, que —según afirma el recurrente— no puede calificarse como empujón, sino únicamente como una interpelación gestual en forma de protesta. Asimismo, el club argumenta que las imágenes evidencian que dicho gesto en modo alguno afecta al movimiento o equilibrio del colegiado, quien prosigue su marcha sin alteración alguna.

(ii) Con carácter subsidiario, el Albacete Balompié sostiene que, aun en el hipotético caso de apreciarse una infracción disciplinaria por parte del jugador, esta no podría ser subsumida en la infracción grave prevista en el artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF, sino únicamente en la infracción leve contemplada en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo. El club fundamenta esta alegación en el análisis de la interacción entre colegiado y jugador, afirmando que la comunicación gestual entre ambos carece por completo de carácter violento, ni siquiera en grado leve, habida cuenta de que el propio árbitro habría empleado gestos de contacto similares como pauta de comunicación habitual con otros futbolistas durante el desarrollo del encuentro. En este sentido, sostiene que la conducta imputada al jugador podría, en el peor de los casos, calificarse como una mera desconsideración hacia el colegiado. Asimismo, el club destaca que concurrirían circunstancias



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 04-09-2025

atenuantes ya alegadas en primera instancia, cuya desestimación impugna expresamente en esta vía de recurso. Finalmente, el Albacete Balompié aporta en esta fase dos grabaciones videográficas —no presentadas en la instancia disciplinaria previa— que, a su juicio, refuerzan la tesis de que la reacción del jugador carece de entidad suficiente para integrar una infracción grave y, en su caso, únicamente podría calificarse en el marco del artículo 124 del Código Disciplinario.

Segundo.- Considerando que el club recurrente fundamenta su recurso sustancialmente en el contenido de la prueba videográfica aportada en esta segunda instancia, resulta imprescindible pronunciarse, con carácter previo, sobre la admisibilidad de los documentos n.º 4 y 5, especialmente cuando no fueron presentados ni anunciados en la primera instancia del procedimiento disciplinario.

En efecto, conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, los interesados pueden formular alegaciones y aportar cuantas pruebas estimen oportunas para la defensa de sus derechos, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario. El apartado 3 de dicho precepto establece expresamente que este derecho deberá ejercerse dentro de un plazo preclusivo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate —reduciéndose en 24 horas en caso de partidos celebrados en día distinto al fin de semana—, momento en el que las alegaciones y pruebas deben obrar ya en la secretaría del órgano disciplinario.

Transcurrido dicho plazo, el club no puede formular nuevas alegaciones ni aportar prueba alguna, y el órgano de primera instancia tampoco puede admitirlas ni valorarlas si fueran presentadas extemporáneamente.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

En el presente caso, el Albacete Balompié aporta por primera vez en apelación dos grabaciones videográficas, presentadas como documentos n.º 4 y 5, sin haberlas acompañado en primera instancia ni justificar motivo alguno que explique su omisión, ni alegar dificultad para su obtención en el plazo reglamentario.

Debe recordarse que, si bien la segunda instancia permite formular alegaciones —pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir—, no cabe en cambio la aportación de pruebas que no se hayan presentado oportunamente en la primera instancia, salvo justificación fundada de su indisponibilidad, lo que no concurre en este caso.

A la vista de lo expuesto, este Comité entiende que la admisión de la prueba videográfica en esta segunda instancia como documentos n.º 4 y 5 no solo resultaría contraria a lo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF —que prohíbe expresamente la incorporación de pruebas en fase de apelación cuando, estando disponibles, no fueron presentadas en la primera instancia ni se ha acreditado causa justificada para ello—, sino que supondría además una vulneración del principio de preclusión procesal que rige el procedimiento disciplinario.

De conformidad con el criterio consolidado de este Comité de Apelación, que se limita a aplicar estrictamente lo previsto en la normativa, procede declarar la inadmisión de los documentos n.º 4 y 5, aportados exclusivamente en esta segunda instancia al estar destinados a sustentar la posición del club sin haber sido presentados en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de la plena validez y admisión del resto de la documental incorporada en primera instancia.

Tercero.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador Higinio Marín Escavy, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de cuatro (4) partidos, en aplicación del artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

“Artículo 101. Producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as.

Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del/de la agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 101 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 261.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 261.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 04-09-2025

través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". Añade el apartado 3 que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Cuarto.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Quinto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, este Comité entiende que no cabe apreciar como imposible ni como error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador acabó empujándolo con ambos brazos.

Tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En definitiva, las imágenes resultan plenamente compatibles con lo consignado en el acta arbitral, pues en ellas se aprecia que el árbitro es efectivamente empujado por el jugador sancionado con ambos brazos. No existe, por tanto, prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta, de modo que no puede apreciarse el error material manifiesto invocado por el club recurrente. Las meras dudas interpretativas no bastan para quebrar la presunción de veracidad del acta, que prevalece en este caso y conduce a confirmar, en consecuencia, la calificación jurídica de los hechos efectuada en primera instancia como infracción del artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF.

Sexto.- Una vez establecido que los hechos probados son incardinables en la infracción prevista en el artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF, no procede acoger la pretensión subsidiaria del Albacete Balompié de que los mismos deberían subsumirse en el artículo 124 del citado cuerpo normativo.

En efecto, el artículo 124 sanciona con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes las actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción no constituya falta más grave. Por el contrario, el artículo 101 tipifica como conducta infractora el hecho de empujar a los árbitros, aunque se trate de acciones de carácter levemente violento sin ánimo agresivo, estableciendo para ello una sanción de suspensión de cuatro a doce partidos. Tal y como se ha razonado en los fundamentos precedentes, lo acontecido encaja plenamente en el artículo 101, en cuanto comporta un empujón con ambos brazos al árbitro, lo que excluye la aplicación del artículo 124.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 04-09-2025

Asimismo, este Comité de Apelación comparte el criterio de la primera instancia en cuanto a la no apreciación de las circunstancias atenuantes alegadas. No cabe reconocer la atenuante de arrepentimiento espontáneo, al no concurrir los requisitos que la doctrina exige para su apreciación, en particular la inmediatez en la reacción y la espontaneidad en su manifestación, así como la idoneidad de la conducta para reparar o, al menos, mitigar los efectos de la infracción y restablecer el orden deportivo, extremos que no han quedado debidamente acreditados en el presente caso.

Tampoco resulta apreciable la atenuante de provocación suficiente inmediatamente anterior a la infracción. En efecto, del visionado de las imágenes no se desprende en modo alguno que el árbitro adoptara una actitud provocativa hacia el jugador, ni que realizara gesto alguno que pudiera interpretarse como incitación o menosprecio, por lo que no puede sostenerse que el árbitro provocara al jugador de manera tal que justificara o atenuara la reacción sancionada.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que la sanción impuesta por el Comité de Disciplina es la mínima prevista en el artículo 101 —cuatro partidos de suspensión—, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3 del Código Disciplinario de la RFEF, aun en el supuesto de apreciarse circunstancias atenuantes, ello no permitiría en ningún caso rebajar la sanción por debajo de dicho umbral mínimo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Albacete Balompié, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 3 de septiembre de 2025.